

ANTEPROYECTO DE LEY
DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE DESARROLLO Y
FORMALIZACIÓN PRODUCTIVA (SINDEFOP)

Ley que establece la Política Nacional de Desarrollo, Formalización Progresiva y
Movilidad Productiva de los Trabajadores Independientes y Microemprendedores de la
República Dominicana

Septiembre de 2026

VISTOS

1. La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024;
2. La Ley núm. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;
3. La Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y sus modificaciones;
4. La Ley núm. 116-80, que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP);
5. La Ley núm. 488-08, que establece un régimen regulatorio para el desarrollo y competitividad de las MIPYMES, y sus modificaciones;
6. La Ley núm. 688-16, de Emprendimiento;
7. La Ley núm. 37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes;
8. La Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública;
9. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo;
10. La Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto núm. 486-22;
11. La Ley núm. 172-13, sobre Protección Integral de los Datos Personales;
12. La Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, y su Reglamento de Aplicación;
13. La Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública;
14. La Ley núm. 45-25, que dispone la fusión del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y crea el Ministerio de Hacienda y Economía;
15. La Ley núm. 47-25, de Contrataciones Públicas, el Decreto núm. 52-26 y la normativa complementaria dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas;
16. El Decreto núm. 265-19, Reglamento sobre Régimen Simplificado de Tributación, y la Norma General núm. 04-22 de la Dirección General de Impuestos Internos;
17. Las normas y estándares gubernamentales vigentes sobre interoperabilidad, servicios públicos digitales, seguridad de la información y accesibilidad;
18. Las demás leyes sectoriales, municipales, tributarias, laborales y administrativas aplicables.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO: Que una proporción significativa de la actividad económica dominicana se desarrolla mediante trabajo independiente, microemprendimientos y unidades productivas de baja escala, muchas de ellas fuera de una trayectoria institucional integrada de productividad, protección social y formalización;

CONSIDERANDO: Que la formalización sostenible no puede reducirse a la inscripción en registros, sino que debe acompañarse de productividad, capacitación, acceso a mercados, financiamiento responsable, protección social y reducción de cargas administrativas;

CONSIDERANDO: Que la fragmentación institucional aumenta costos de cumplimiento y obliga al ciudadano a trasladar información entre entidades públicas que pueden coordinarse e interoperar legalmente;

CONSIDERANDO: Que el tratamiento y la interoperabilidad de datos personales deben respetar los principios constitucionales de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad, así como los regímenes legales de reserva y confidencialidad;

CONSIDERANDO: Que la política pública debe distinguir entre incapacidad de cumplir, desconocimiento, transición de buena fe y evasión deliberada, aplicando proporcionalidad, acompañamiento y controles basados en riesgo, con respeto al debido proceso;

CONSIDERANDO: Que los subsidios, garantías y compromisos de gasto público requieren sostenibilidad fiscal, base jurídica suficiente y apropiación presupuestaria, y que las sanciones administrativas están sujetas a legalidad y tipicidad;

CONSIDERANDO: Que el Estado debe medir los resultados de la política por cambios sostenibles en ingreso, productividad, empleo, protección, supervivencia, patrimonio y permanencia en la formalidad, y no únicamente por número de registros, cursos o desembolsos;

CONSIDERANDO: Que resulta conveniente establecer una política pública plurianual, gradual, sometida a pilotos, evaluación independiente y expansión basada en evidencia.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, FINALIDAD, ÁMBITO Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- Objeto.

La presente ley establece la Política Nacional de Desarrollo, Formalización Progresiva y Movilidad Productiva de los Trabajadores Independientes y Microemprendedores y crea el

Sistema Nacional Integrado de Desarrollo y Formalización Productiva (SINDEFOP) como mecanismo permanente de articulación institucional.

Artículo 2.- Finalidad.

La política tiene por finalidad crear una trayectoria progresiva que permita a las personas incrementar productividad e ingresos, acceder a protección social, financiamiento y mercados, cumplir proporcionalmente sus obligaciones y transitar hacia mayores niveles de formalidad y autonomía económica.

Artículo 3.- Objetivos específicos.

Son objetivos de la presente ley:

- a) Identificar e incorporar progresivamente a la población objetivo mediante un Registro Productivo Único;
- b) Reducir cargas administrativas y duplicidades mediante simplificación e interoperabilidad;
- c) Reconocer competencias adquiridas por experiencia y facilitar formación pertinente;
- d) Ampliar protección social, bancarización, financiamiento responsable y acceso a mercados;
- e) Promover empleo formal, desarrollo de proveedores y graduación al régimen ordinario;
- f) Prevenir fraude, falsa independencia, clientelismo y competencia desleal;
- g) Medir resultados económicos y sociales sostenibles y orientar el gasto público por evidencia.

Artículo 4.- Ámbito subjetivo.

La ley se aplica a trabajadores independientes, trabajadores por cuenta propia, técnicos y oficinistas, microemprendedores individuales o familiares, microempresas en desarrollo y otras unidades productivas de baja escala que cumplan las condiciones reglamentarias.

Párrafo I.- Las categorías del SINDEFOP no sustituyen las clasificaciones MIPYME, laborales, tributarias, societarias o sectoriales previstas en otras leyes.

Párrafo II.- Cuando exista una relación laboral real, prevalecerá la legislación laboral y de seguridad social correspondiente.

Artículo 5.- Ámbito territorial y gradualidad.

La política tendrá alcance nacional y será implementada progresivamente por territorios, sectores y cohortes, de conformidad con las fases, evaluaciones y condiciones previstas en esta ley.

Artículo 6.- Naturaleza del SINDEFOP.

El SINDEFOP es un sistema de coordinación, interoperabilidad, seguimiento y articulación de servicios públicos. Su creación no implica sustitución automática de las competencias legalmente atribuidas a las instituciones integrantes.

Artículo 7.- Definiciones.

Para los fines de esta ley se entenderá por:

- a) **Participante:** persona física o unidad productiva incorporada al SINDEFOP conforme a esta ley;
- b) **Trabajador independiente:** persona que desarrolla una actividad económica por cuenta propia, sin que esta categoría pueda utilizarse para desconocer una relación laboral real;
- c) **Microemprendedor:** persona que organiza recursos, trabajo o capital de baja escala para producir bienes o prestar servicios;
- d) **Formalización progresiva:** trayectoria gradual de cumplimiento jurídico, organización productiva y acceso a protección y oportunidades, determinada conforme a capacidad, riesgo y naturaleza de la actividad;
- e) **Movilidad productiva:** mejora verificable de la situación económica o laboral mediante mayor productividad, ingresos, empleo, protección, crecimiento empresarial o transición a empleo formal;
- f) **Registro Productivo Único (RPU):** mecanismo administrativo de incorporación, identificación, clasificación y seguimiento del SINDEFOP;
- g) **Pasaporte Productivo Dominicano:** expediente dinámico de trayectoria productiva y cumplimiento, sujeto a las reglas de protección de datos;
- h) **Interoperabilidad:** capacidad jurídica, organizativa y tecnológica de instituciones autorizadas para consultar, validar o intercambiar información conforme a finalidad y competencia;
- i) **Graduación:** culminación satisfactoria del régimen especial de acompañamiento y transición al régimen ordinario aplicable;
- j) **RCAE:** mecanismo de Reconocimiento de Competencias Adquiridas por Experiencia;
- k) **Beneficio condicionado:** apoyo público sujeto a elegibilidad, finalidad, disponibilidad presupuestaria, seguimiento y demás requisitos aplicables;
- l) **Confianza verificada:** tratamiento administrativo proporcionalmente simplificado basado en un historial comprobado de cumplimiento, sin generar inmunidad frente a controles legales.

Artículo 8.- Principios rectores.

La interpretación y aplicación de esta ley se regirá por:

- a) Progresividad y proporcionalidad;
- b) Productividad y sostenibilidad de la formalización;
- c) Simplificación, interoperabilidad y dato único;
- d) Protección social y movilidad económica;
- e) Responsabilidad fiscal y evaluación por resultados;
- f) Transparencia, neutralidad política e igualdad de oportunidades;
- g) Protección de datos, seguridad digital y trazabilidad;
- h) Buena administración, debido proceso y confianza verificada;
- i) Libre competencia y prevención del fraude;
- j) Inclusión territorial, digital y accesibilidad.

Artículo 9.- Formalización sostenible.

La inscripción administrativa, por sí sola, no constituirá evidencia suficiente de formalización sostenible. La política deberá procurar permanencia, productividad, cumplimiento, protección social y capacidad económica.

Artículo 10.- Proporcionalidad.

Las obligaciones, controles, apoyos y transiciones deberán guardar relación con el tamaño, capacidad económica, complejidad y riesgo de la actividad, sin reducir estándares esenciales de vida, salud, seguridad, medio ambiente, derechos laborales o protección de terceros.

Artículo 11.- Neutralidad política.

Queda prohibido condicionar el acceso a registros, subsidios, financiamiento, capacitación, certificación u oportunidades del SINDEFOP a afiliación, apoyo electoral, recomendación partidaria o participación proselitista.

Artículo 11 bis.- Gratuidad del acceso básico al SINDEFOP.

La incorporación y acceso a los servicios básicos del Sistema Nacional Integrado de Desarrollo y Formalización Productiva (SINDEFOP) serán gratuitos para los participantes.

Se consideran servicios básicos gratuitos, como mínimo:

- a) La inscripción en el Registro Productivo Único (RPU);
- b) La emisión y consulta del Pasaporte Productivo Dominicano;
- c) El diagnóstico productivo inicial;
- d) La elaboración y consulta de la ruta o Plan Individual de Desarrollo Productivo;

- e) La orientación inicial y el acompañamiento básico prestado por promotores, gestores o puntos autorizados del SINDEFOP;
- f) El acceso a la Ventanilla Única Productiva y al seguimiento de los trámites integrados;
- g) La recepción de información sobre requisitos, oportunidades, programas y servicios disponibles;
- h) La presentación y seguimiento de reclamaciones relacionadas con el SINDEFOP.

Párrafo I.- Ningún promotor, gestor, junta de vecinos, organización comunitaria, institución colaboradora, servidor público o tercero autorizado podrá exigir, solicitar o recibir dinero, comisión, dádiva o contraprestación por la incorporación de una persona al SINDEFOP o por la prestación de los servicios básicos declarados gratuitos por este artículo.

Párrafo II.- La gratuidad prevista en este artículo no elimina las tasas, contribuciones, impuestos, derechos, tarifas, costos de certificación u otras obligaciones económicas que hayan sido válidamente establecidas por ley o por la normativa competente para trámites, permisos o servicios específicos ajenos a la incorporación básica al SINDEFOP.

Párrafo III.- Los servicios especializados, certificaciones, asistencias técnicas, herramientas, equipamientos u otros beneficios adicionales podrán estar sujetos a cofinanciamiento o aportes del participante cuando así lo establezca el programa correspondiente, exista base jurídica suficiente y el costo sea informado previamente de manera clara.

Párrafo IV.- Todo punto de atención, plataforma digital y material de orientación del SINDEFOP deberá informar de manera visible que la inscripción en el RPU, el Pasaporte Productivo, el diagnóstico inicial y la orientación básica son gratuitos.

TÍTULO II

DERECHOS Y DEBERES DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 12.- Derechos generales.

Los participantes tendrán derecho a información clara, trato digno, buena administración, clasificación objetiva, acceso a su trayectoria, rectificación de datos, decisiones motivadas, recursos, protección de datos y revisión humana de decisiones automatizadas significativas.

Artículo 13.- Derecho a una ruta individual.

Todo participante podrá conocer su situación actual, requisitos pendientes, institución responsable, servicios disponibles, próximos pasos, beneficios y obligaciones previsibles dentro de su trayectoria.

Artículo 14.- No duplicación documental.

No podrá exigirse nuevamente información válida que pueda ser consultada legalmente en otra institución, salvo actualización, inconsistencia, imposibilidad técnica temporal o mandato legal expreso.

Artículo 15.- Deberes.

Son deberes de los participantes:

- a) Suministrar información veraz y mantener actualizados los datos relevantes;
- b) Utilizar correctamente subsidios, créditos, certificaciones y demás beneficios;
- c) Cumplir progresivamente las obligaciones aplicables y cooperar con verificaciones legales;
- d) No realizar fraude, simulación, falsificación, fragmentación artificial ni ocultamiento deliberado;
- e) Informar cierre, suspensión o cambio sustancial de la actividad cuando corresponda.

Artículo 16.- Buena fe.

La actuación del participante se presumirá de buena fe, sin perjuicio de la verificación posterior. La falsedad deliberada podrá producir suspensión o pérdida de beneficios, reintegro de recursos y remisión a la autoridad competente.

Artículo 17.- Cierre, suspensión y reactivación.

El Sistema deberá disponer procedimientos simplificados para declarar cierre, suspensión temporal, cambio de actividad y reactivación, preservando el historial productivo conforme a las normas de protección de datos.

TÍTULO III

ORGANIZACIÓN Y GOBERNANZA DEL SINDEFOP

Artículo 18.- Rectoría.

El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en su condición de órgano rector de las políticas de MIPYMES conforme a su legislación orgánica, ejercerá la rectoría administrativa y la coordinación estratégica del SINDEFOP, sin sustituir ni menoscabar las competencias constitucionales, legales o reglamentarias atribuidas a las demás instituciones.

Artículo 19.- Funciones de la rectoría.

Corresponde a la institución rectora:

- a) Coordinar la política, sus planes, metas y protocolos;
- b) Articular a las instituciones integrantes y promover interoperabilidad;

- c) Coordinar el Registro Productivo Único, el Pasaporte Productivo y la Ventanilla Única Productiva;
- d) Consolidar indicadores, evaluaciones e informes;
- e) Identificar duplicidades, barreras y necesidades de reforma normativa;
- f) Coordinar pilotos, expansión territorial y evaluación de resultados.

Artículo 20.- Consejo Nacional.

Se crea el Consejo Nacional de Desarrollo y Formalización Productiva como órgano superior de coordinación estratégica del SINDEFOP.

Artículo 21.- Integración del Consejo.

El Consejo estará integrado por las máximas autoridades, o por representantes legalmente habilitados, del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; Ministerio de Trabajo; Ministerio de Hacienda y Economía; Ministerio de Administración Pública; Dirección General de Impuestos Internos; Consejo Nacional de Seguridad Social; Tesorería de la Seguridad Social; Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional; Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Dirección General de Contrataciones Públicas; Oficina Gubernamental de Tecnologías de la Información y Comunicación; Oficina Nacional de Estadística; y una representación de los gobiernos locales. El Reglamento General establecerá las reglas de funcionamiento, participación técnica e invitados, sin alterar las competencias propias de cada entidad.

Artículo 22.- Funciones del Consejo.

Corresponde al Consejo aprobar metas y prioridades, resolver conflictos de coordinación, conocer evaluaciones, recomendar reformas, aprobar criterios de expansión y dar seguimiento a compromisos interinstitucionales.

Artículo 23.- Secretaría Técnica.

El SINDEFOP contará con una Secretaría Técnica adscrita al MICM, encargada de la coordinación operativa, seguimiento, tableros, alertas, protocolos, pilotos y resolución de incidencias interinstitucionales. Su organización deberá apoyarse prioritariamente en estructuras existentes y no tendrá potestad para sustituir decisiones reservadas por ley a otras autoridades.

Artículo 24.- No expansión burocrática.

La implementación aprovechará prioritariamente estructuras, personal, plataformas e infraestructura existentes. Toda nueva unidad permanente deberá justificarse por necesidad, ausencia de capacidad equivalente, costo y sostenibilidad.

Artículo 25.- Matriz de responsabilidades.

La Secretaría Técnica mantendrá una matriz que identifique por cada proceso la institución responsable, entidades participantes, resultado esperado, plazo, indicador y mecanismo de escalamiento.

Artículo 26.- Coordinación territorial.

Podrán establecerse mesas territoriales de carácter operativo y consultivo cuando resulten necesarias, evitando duplicar estructuras existentes y respetando las competencias municipales.

TÍTULO IV

REGISTRO PRODUCTIVO ÚNICO, PASAPORTE PRODUCTIVO E INTEROPERABILIDAD

Artículo 27.- Creación del RPU.

Se crea el Registro Productivo Único (RPU) como mecanismo nacional de identificación, incorporación, clasificación y seguimiento de participantes.

Artículo 28.- Efectos del RPU.

La inscripción en el RPU no constituye por sí sola persona jurídica, Registro Mercantil, inscripción tributaria, licencia sectorial, certificación integral ni creación de obligaciones no establecidas por ley.

Artículo 28 bis.- Canales de incorporación al SINDEFOP.

La incorporación al Sistema Nacional Integrado de Desarrollo y Formalización Productiva podrá iniciarse mediante cualquiera de las modalidades siguientes:

- a) **Canal digital autónomo**, mediante el cual la persona podrá iniciar y completar directamente su proceso a través de la plataforma oficial del SINDEFOP;
- b) **Canal presencial asistido**, mediante el cual la persona podrá realizar su proceso con asistencia de un Promotor, Gestor Territorial o personal autorizado en un Punto de Acompañamiento SINDEFOP.

Párrafo I.- Ambas modalidades utilizarán un mismo Registro Productivo Único, Pasaporte Productivo Dominicano y expediente digital, evitando duplicidad de registros o procedimientos.

Párrafo II.- El participante podrá iniciar su proceso mediante un canal y continuarlo mediante otro, sin necesidad de reiniciar las actuaciones válidamente realizadas.

Párrafo III.- La comparecencia presencial solo podrá requerirse cuando resulte necesaria por mandato legal, imposibilidad razonable de validación remota, verificación de identidad,

evaluación técnica, protección del participante, prevención del fraude u otra causa objetivamente justificada.

Párrafo IV.- Cuando resulte necesaria una actuación presencial, la plataforma procurará informar al participante el motivo, los puntos de atención disponibles, ubicación, horarios y alternativas de cita.

Artículo 28 ter.- Identificación y autenticación del participante.

La creación y activación de un perfil personal en el SINDEFOP requerirá mecanismos razonables de identificación y autenticación que permitan comprobar la identidad del participante.

La plataforma procurará utilizar servicios oficiales de identidad digital, interoperabilidad o fuentes autorizadas del Estado, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Párrafo I.- Los datos esenciales de identidad que puedan validarse legalmente mediante una fuente oficial no deberán depender exclusivamente de declaraciones manuales del usuario.

Párrafo II.- Los mecanismos de autenticación deberán guardar proporcionalidad con el nivel de riesgo de la actuación realizada, pudiendo requerirse autenticación reforzada para operaciones de especial sensibilidad.

Párrafo III.- El Reglamento establecerá los mecanismos técnicos aplicables, procurando su compatibilidad con la infraestructura gubernamental de identidad digital vigente y evitando crear sistemas paralelos innecesarios.

Artículo 28 quinquies.- Representación y asistencia autorizadas.

El SINDEFOP dispondrá mecanismos que permitan al participante autorizar a otra persona para realizar actuaciones determinadas en su nombre cuando necesite asistencia o representación.

La autorización deberá identificar, según corresponda:

- a) **Persona** autorizada;
- b) **Actuaciones** que podrá realizar;
- c) **Limitaciones** aplicables;
- d) **Plazo** de vigencia;
- e) **Mecanismo** de revocación.

Párrafo I.- La representación no permitirá alterar información esencial de identidad ni realizar actos especialmente sensibles cuando la legislación aplicable exija intervención personal, consentimiento específico o requisitos adicionales del titular.

Párrafo II.- El participante podrá consultar y revocar las autorizaciones otorgadas, sin perjuicio de los efectos jurídicos de actuaciones válidamente realizadas con anterioridad.

Artículo 29.- Información mínima.

La incorporación inicial requerirá únicamente la información estrictamente necesaria para validar identidad, actividad, contacto, ubicación general, diagnóstico y requisitos esenciales.

Artículo 30.- Información declarada y verificada.

El RPU deberá distinguir entre información declarada, documentalmente verificada, validada por interoperabilidad y certificada por autoridad competente.

Artículo 31.- Pasaporte Productivo Dominicano.

Se crea el Pasaporte Productivo Dominicano como expediente dinámico que organiza la trayectoria productiva, certificaciones, nivel de formalización, servicios, requisitos y oportunidades del participante.

Artículo 32.- Perfil público comercial.

El participante podrá autorizar voluntariamente un perfil público con nombre comercial o profesional, actividad, zona de servicio, contacto comercial, especialidades y certificaciones verificadas.

Artículo 33.- Información protegida.

No podrán publicarse mediante el Pasaporte Productivo ingresos, saldos, deudas, declaraciones tributarias, información contributiva confidencial, datos sensibles, información sujeta a secreto legal ni dirección residencial, salvo cuando exista una base jurídica específica que autorice el tratamiento o divulgación para una finalidad legítima y, cuando corresponda, consentimiento válido del titular.

Artículo 34.- Interoperabilidad.

Las instituciones integrantes deberán adoptar mecanismos de consulta, validación e intercambio de la información estrictamente necesaria para ejecutar esta ley, siempre dentro de sus competencias, con base jurídica suficiente, finalidad determinada y respeto a los regímenes de secreto, reserva, confidencialidad y protección de datos aplicables.

Artículo 35.- No centralización indiscriminada.

La interoperabilidad no autoriza la concentración masiva de bases de datos. Se privilegiará consulta en fuente, intercambio mínimo y arquitectura federada cuando resulte adecuada.

Artículo 36.- Calidad y fuente oficial.

Cada institución conservará responsabilidad sobre la calidad y actualización de los datos cuya fuente oficial administre.

Artículo 37.- Trazabilidad de acceso.

Las consultas a información personal deberán generar registros técnicos suficientes para identificar institución, usuario o sistema, fecha, categoría de información consultada y

finalidad o procedimiento asociado cuando sea técnicamente posible. El acceso deberá sujetarse a perfiles de autorización y al principio de mínimo privilegio.

Artículo 37 bis.- Confirmación y trazabilidad de operaciones relevantes.

Las operaciones relevantes realizadas sobre el expediente del participante deberán conservar trazabilidad suficiente para identificar, según corresponda:

- a) **Usuario** o persona que realizó la actuación;
- b) **Institución** o Punto SINDEFOP desde el cual se efectuó;
- c) **Fecha** y hora;
- d) **Tipo** de operación;
- e) **Canal** utilizado;
- f) **Finalidad** o procedimiento asociado.

Cuando la naturaleza de la operación lo amerite, el Sistema notificará al participante por los canales registrados.

Párrafo I.- El participante deberá disponer de mecanismos razonables para informar que no reconoce una operación realizada sobre su expediente.

Párrafo II.- La trazabilidad prevista en este artículo deberá respetar los principios de protección de datos, seguridad, proporcionalidad y conservación limitada de información.

Artículo 38.- Decisiones automatizadas.

Podrán utilizarse herramientas automatizadas para orientación, clasificación preliminar, detección de inconsistencias y prevención de fraude. Ninguna decisión automatizada que produzca efectos jurídicos o materiales significativos podrá adquirir carácter definitivo sin las garantías de motivación, trazabilidad, posibilidad de impugnación y revisión humana que correspondan conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 39.- Prohibición de puntuación social.

Queda prohibido utilizar el SINDEFOP para establecer puntuaciones generales basadas en opiniones políticas, creencias, vida privada, relaciones personales u otras variables ajenas a los fines productivos y legales del Sistema.

TÍTULO V

CATEGORÍAS, NIVELES, DIAGNÓSTICO Y TRAYECTORIA PRODUCTIVA

Artículo 40.- Categorías productivas.

El reglamento desarrollará categorías funcionales de trabajador independiente de subsistencia, técnico u oficiente independiente, microemprendedor individual o familiar, microempresa en desarrollo y empresa en transición al régimen ordinario.

Artículo 41.- Niveles de formalización.

Se establecen cinco niveles generales:

- a) Nivel I: Registro Productivo Básico;
- b) Nivel II: Formalización Operativa;
- c) Nivel III: Formalización Económica;
- d) Nivel IV: Microempresa Consolidada;
- e) Nivel V: Graduación al Régimen Ordinario.

Artículo 42.- Nivel I.

Comprende incorporación al RPU, Pasaporte Productivo, diagnóstico inicial, categoría, ruta de desarrollo e identificación de requisitos esenciales.

Artículo 43.- Nivel II.

Comprende el cumplimiento progresivo de requisitos técnicos, sanitarios, municipales, de seguridad, seguros y demás autorizaciones directamente relacionadas con el ejercicio seguro y lícito de la actividad.

Artículo 44.- Nivel III.

Comprende la incorporación progresiva a registros económicos, tributación simplificada cuando corresponda, registros contables, cuenta productiva, facturación y protección social.

Artículo 45.- Nivel IV.

Comprende mayor organización empresarial, contratación formal de trabajadores, cumplimiento laboral y contributivo, contabilidad estructurada y acceso a mercados de mayor escala.

Artículo 46.- Nivel V.

Representa la graduación del régimen especial y la incorporación plena a los regímenes ordinarios que correspondan a la naturaleza y tamaño de la actividad.

Artículo 47.- Transición y efecto precipicio.

El avance entre niveles utilizará criterios objetivos e integrales y deberá evitar que aumentos marginales de ingresos, ventas, activos o empleo produzcan pérdidas abruptas y desproporcionadas de beneficios.

Artículo 48.- Retroceso justificado.

Podrá admitirse reclasificación temporal a un nivel inferior por reducción real y verificable de capacidad económica, sin amparar fragmentación, ocultamiento o simulación.

Artículo 49.- Índice de Potencial de Crecimiento.

El Índice de Potencial de Crecimiento (IPC) será una herramienta técnica de diagnóstico, orientación y priorización de asistencia; no constituirá calificación social, sanción, garantía de crédito ni requisito automático para derechos básicos.

Artículo 50.- Diagnóstico integral.

Todo participante podrá recibir un diagnóstico proporcional que evalúe actividad, ingresos, costos, organización, competencias, activos, mercado, endeudamiento, protección social, requisitos y potencial de crecimiento.

Artículo 51.- Plan Individual de Desarrollo Productivo.

El diagnóstico podrá dar lugar a un Plan Individual que identifique metas, requisitos, capacitación, asistencia, financiamiento, protección social, mercados, cronograma, responsables e indicadores.

Artículo 52.- Trayectorias diferenciadas.

El SINDEFOP reconocerá como resultados legítimos el trabajo independiente sostenible, el crecimiento empresarial, la transición a empleo formal y otras formas de movilidad económica.

TÍTULO VI

ASISTENCIA PRODUCTIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTABLE

Artículo 53.- Red Nacional de Asistencia Productiva.

Se crea una red articulada de servicios de acompañamiento integrada, conforme a acreditación, por Centros MIPYMES, INFOTEP, universidades, profesionales, firmas y otras entidades legalmente habilitadas.

Artículo 54.- Servicios.

La asistencia podrá comprender organización administrativa, contabilidad básica, costos, precios, flujo de efectivo, inventarios, planificación, mercadeo, digitalización, formalización, gestión de personal y acceso a mercados.

Artículo 55.- Proporcionalidad y autonomía.

La intensidad del apoyo guardará relación con la etapa del participante y deberá procurar autonomía progresiva, evitando sustitución permanente de servicios profesionales privados.

Artículo 56.- Bono de Asistencia Productiva.

Podrá establecerse un Bono de Asistencia Productiva para financiar total o parcialmente servicios acreditados, siempre que exista apropiación presupuestaria y habilitación administrativa suficiente. Será un beneficio condicionado, no generará por sí solo un derecho

adquirido a su renovación y estará sujeto a criterios de elegibilidad, montos, cofinanciamiento, trazabilidad y evaluación definidos reglamentariamente.

Artículo 57.- Proveedores acreditados.

Los proveedores deberán cumplir requisitos de competencia, experiencia, habilitación, confidencialidad, calidad y ausencia de conflictos incompatibles.

Artículo 58.- Participación universitaria.

Las universidades podrán prestar asistencia supervisada y facilitar prácticas de estudiantes avanzados, siempre bajo responsabilidad profesional y sin sustituir empleo profesional ordinario.

Artículo 59.- Semáforo Financiero Productivo.

Podrá utilizarse una herramienta preventiva de riesgo financiero basada en liquidez, endeudamiento, margen, flujo, concentración de clientes y mora, sin que constituya sanción o calificación crediticia automática.

Artículo 60.- Confidencialidad.

La información obtenida con fines de asistencia deberá tratarse conforme a su finalidad y no podrá transferirse automáticamente a funciones de fiscalización. Su comunicación a una autoridad de control requerirá base jurídica suficiente, obligación legal de comunicación, consentimiento válido cuando proceda o la concurrencia de otro supuesto legítimo previsto por el ordenamiento.

Artículo 61.- Evaluación.

La eficacia de la asistencia deberá medirse por cambios verificables en organización, rentabilidad, flujo de caja, productividad, formalización, acceso a crédito, mercados y autonomía.

TÍTULO VII

FORMACIÓN, CERTIFICACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE COMPETENCIAS

Artículo 62.- Articulación formativa.

La formación técnico-profesional del SINDEFOP se articulará con las competencias legalmente atribuidas al INFOTEP y demás entidades habilitadas, sin crear un sistema paralelo.

Artículo 63.- Pertinencia.

La oferta deberá responder a demanda laboral y productiva, seguridad, tecnología, oportunidades territoriales y necesidades de especialización.

Artículo 64.- RCAE.

Se establece el Reconocimiento de Competencias Adquiridas por Experiencia (RCAE) como mecanismo de política pública para evaluar y reconocer capacidades obtenidas mediante ejercicio práctico, aprendizaje informal, experiencia laboral o autoformación. Su implementación deberá realizarse por las instituciones legalmente competentes en formación y certificación técnico-profesional y conforme a los estándares que estas establezcan.

Artículo 65.- Evaluación del RCAE.

La evaluación podrá combinar pruebas prácticas, observación, entrevistas técnicas, simulaciones, portafolios, referencias y pruebas teóricas cuando resulten necesarias.

Artículo 66.- Formación complementaria.

Quien demuestre parcialmente las competencias deberá completar únicamente los módulos faltantes, salvo actualización obligatoria por seguridad, tecnología o cambios normativos.

Artículo 67.- Certificación verificable.

Las competencias podrán dar lugar a certificaciones emitidas o reconocidas por autoridades competentes e incorporadas al Pasaporte Productivo mediante credenciales verificables.

Artículo 68.- No equivalencia con títulos.

Las certificaciones del SINDEFOP no sustituyen títulos universitarios, exequátur, licencias profesionales ni otras habilitaciones reservadas por ley.

Artículo 69.- Niveles técnicos y Maestro Técnico.

Podrán establecerse niveles técnicos y una categoría de Maestro Técnico para trabajadores de amplia experiencia que cumplan estándares y puedan participar en mentoría, aprendizaje y evaluación.

Artículo 70.- Formación modular y microcredenciales.

La formación podrá estructurarse mediante módulos y microcredenciales acumulables, con horarios y modalidades compatibles con personas que trabajan.

Artículo 71.- Mapa Nacional de Oficios y Competencias.

La institución rectora coordinará, con las entidades competentes, información periódica sobre demanda, déficits, saturación, cambios tecnológicos y oportunidades emergentes.

Artículo 72.- Programa Maestro-Aprendiz.

Podrá establecerse un programa de transferencia práctica de conocimiento con salvaguardas para evitar explotación, trabajo peligroso no supervisado o simulación de relaciones laborales.

Artículo 73.- Evaluación de resultados.

La formación será evaluada por certificación efectiva, inserción laboral, ingresos, productividad, nuevos clientes, especialización y utilización real de competencias.

TÍTULO VIII PROTECCIÓN SOCIAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 74.- Integración con el SDSS.

La protección social de los participantes se articulará exclusivamente dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social y de la Ley núm. 87-01, sus modificaciones y normas complementarias. Ninguna disposición de esta ley se interpretará como creación de un régimen paralelo ni como modificación automática de beneficios, tasas, bases contributivas o competencias del Consejo Nacional de Seguridad Social y demás entidades del Sistema.

Artículo 75.- Trabajadores independientes.

Las instituciones competentes del Sistema Dominicano de Seguridad Social deberán estudiar, desarrollar y someter por las vías jurídicas correspondientes los mecanismos para la incorporación progresiva de trabajadores independientes y por cuenta propia, incluyendo la implementación de las figuras previstas por el Régimen Contributivo Subsidiado, con sujeción a la Ley núm. 87-01, a los estudios actuariales y fiscales y a las decisiones de los órganos competentes.

Artículo 76.- Capacidad contributiva.

La base de contribución deberá procurar reflejar razonablemente la capacidad económica y podrá considerar ingresos promedio y estacionalidad conforme a la normativa competente.

Artículo 77.- Subsidio progresivo.

Todo subsidio estatal vinculado a contribuciones de seguridad social requerirá habilitación jurídica expresa, evaluación actuarial y fiscal, disponibilidad presupuestaria y decisión de la autoridad competente dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social. Su diseño deberá procurar focalización, transparencia y reducción progresiva conforme aumente la capacidad contributiva.

Artículo 78.- Flexibilidad de pago.

Las modalidades de pago compatibles con ingresos variables, así como reservas voluntarias o débitos autorizados, solo podrán desarrollarse por las instituciones competentes y dentro de los parámetros establecidos por la Ley núm. 87-01 y sus normas complementarias.

Artículo 79.- Continuidad.

La política deberá procurar evitar interrupciones innecesarias de cobertura por caídas temporales de ingresos y distinguir incapacidad real, incumplimiento ocasional y evasión deliberada.

Artículo 80.- Riesgos laborales.

Las instituciones competentes del Sistema Dominicano de Seguridad Social evaluarán, conforme a sus atribuciones y sostenibilidad actuarial, mecanismos de protección frente a riesgos laborales para trabajadores independientes, priorizando actividades de mayor exposición y complementándolos con capacitación y prevención.

Artículo 81.- Primer empleo formal.

Podrá implementarse un Programa de Primer Empleo Formal para facilitar la primera contratación regular por microemprendedores en crecimiento. Todo subsidio de cotizaciones, transferencia monetaria o reducción de cargas de naturaleza legal requerirá habilitación expresa y apropiación presupuestaria. En ningún caso el programa podrá reducir derechos laborales, salarios, obligaciones de registro ni responsabilidades del empleador.

Artículo 82.- Falsa independencia.

Queda prohibido utilizar el SINDEFOP para transformar artificialmente empleados en trabajadores independientes. El Pasaporte Productivo, una factura o un contrato de servicios no excluyen la existencia de relación laboral cuando los hechos evidencien subordinación.

Artículo 83.- Portabilidad.

El tránsito entre empleo asalariado, trabajo independiente y actividad mixta deberá procurar preservar el historial contributivo y evitar duplicidades injustificadas conforme a la legislación aplicable.

Artículo 84.- Estudios actuariales.

Ninguna expansión significativa de subsidios o coberturas podrá ejecutarse sin evaluación actuarial y fiscal cuando corresponda.

TÍTULO IX

BANCARIZACIÓN, FINANCIAMIENTO Y PREVENCIÓN DEL SOBREENDEUDAMIENTO

Artículo 85.- Principios del financiamiento.

El financiamiento vinculado al SINDEFOP se regirá por capacidad de pago, productividad, transparencia, competencia, protección del usuario, sostenibilidad y prevención del sobreendeudamiento.

Artículo 86.- Cuenta Productiva.

Podrá promoverse una Cuenta Productiva Simplificada para facilitar cobros, pagos, separación de recursos, ahorro, reserva de obligaciones e historial financiero. Su uso no será requisito general de ingreso al Nivel I.

Artículo 87.- Diagnóstico precrédito.

Los programas subsidiados, garantizados o especiales deberán realizar un diagnóstico financiero proporcional que considere finalidad, monto, flujo, deudas, capacidad de pago, rentabilidad y alternativas al crédito.

Artículo 88.- Escalera Crediticia.

Podrá establecerse una trayectoria de acceso progresivo a financiamiento, incluyendo microcrédito de primera oportunidad, sin que el cumplimiento de un crédito otorgue derecho automático a montos superiores.

Artículo 89.- Destino productivo.

Los programas especiales priorizarán herramientas, equipos, capital de trabajo, tecnología, inventarios, eficiencia, expansión y otras inversiones vinculadas a la actividad.

Artículo 90.- Garantías parciales.

Los mecanismos de garantía pública parcial solo podrán establecerse mediante los instrumentos jurídicos y presupuestarios que resulten competentes, con límites de exposición, reglas de elegibilidad, registro de pasivos contingentes y conservación de una proporción razonable de riesgo en el intermediario financiero.

Artículo 91.- Datos productivos.

Con base jurídica suficiente y, cuando corresponda, autorización válida del participante, podrán utilizarse datos productivos pertinentes para complementar evaluaciones financieras. El uso de información deberá respetar el secreto bancario y demás reservas legales. Ningún score podrá incorporar opiniones políticas, creencias, vida privada u otras variables ajenas a la finalidad económica legítima.

Artículo 92.- Transparencia de ofertas.

El solicitante deberá conocer tasa, cuota, plazo, comisiones, seguros, costo total y penalidades antes de contratar, y podrá comparar ofertas cuando existan varios proveedores compatibles.

Artículo 93.- Sobreendeudamiento.

Los programas deberán detectar crecimiento acelerado de deuda, mora, refinanciamientos repetidos, caída de ingresos y uso de nuevo crédito para pagar deuda previa, ofreciendo asistencia o reestructuración cuando resulte viable.

Artículo 94.- Neutralidad y trazabilidad.

Queda prohibido condicionar crédito, garantías o subsidios a vínculos políticos o personales. Las decisiones deberán documentarse y ser auditables.

Artículo 95.- Evaluación de impacto financiero.

Los programas serán evaluados por mora, uso productivo, ventas, productividad, empleo, activos, supervivencia y graduación hacia financiamiento ordinario.

TÍTULO X

ACCESO A MERCADOS, ENCADENAMIENTOS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Artículo 96.- Acceso a mercados.

El SINDEFOP promoverá diversificación de clientes, encadenamientos, comercio digital, desarrollo de proveedores y acceso progresivo a mercados nacionales e internacionales.

Artículo 97.- Directorio de Proveedores Productivos.

Podrá establecerse un directorio voluntario vinculado al Pasaporte Productivo para publicar información comercial autorizada y certificaciones verificadas.

Artículo 98.- Bolsa de Oportunidades.

Podrá establecerse una bolsa de solicitudes de cotización, necesidades de proveedores, subcontratación, vacantes, ferias, programas empresariales y oportunidades de exportación.

Artículo 99.- Desarrollo de proveedores.

Las empresas podrán participar voluntariamente en programas que identifiquen estándares, volúmenes y brechas de calidad, logística, costo y cumplimiento, preservando la independencia del proveedor.

Artículo 100.- Asociatividad.

Podrán promoverse compras colectivas, uso compartido de equipos, consorcios y otras formas lícitas de cooperación para aumentar escala, sin afectar autonomía ni competencia.

Artículo 101.- Comercio digital.

La política promoverá catálogos, comercio electrónico, reservas, pagos, gestión de clientes y mercadeo digital, sin otorgar exclusividad injustificada a plataformas privadas.

Artículo 102.- Exportación.

Los participantes con capacidad podrán acceder a rutas de preparación exportadora coordinadas con las instituciones competentes en comercio exterior y promoción de exportaciones.

Artículo 103.- Contrataciones públicas.

La participación de integrantes del SINDEFOP en contrataciones públicas se registrará por la Ley núm. 47-25 de Contrataciones Públicas, su Reglamento General, los reglamentos especiales dictados por la Dirección General de Contrataciones Públicas y demás normativa vigente. La pertenencia al SINDEFOP no sustituye el Registro de Proveedores del Estado, habilitaciones, garantías, procedimientos ni requisitos establecidos por dicho régimen.

Artículo 104.- Inclusión compatible con la ley.

El SINDEFOP podrá facilitar capacitación, desarrollo de proveedores, interoperabilidad y otras medidas de inclusión permitidas por el régimen de contrataciones públicas, sin adjudicaciones discrecionales ni privilegios extralegales.

Artículo 105.- Integridad.

Queda prohibido utilizar prestanombres, empresas vinculadas o estructuras ficticias para obtener preferencias, reservas o ventajas destinadas a MIPYMES u otros proveedores elegibles.

Artículo 106.- Pago y liquidez.

El SINDEFOP podrá facilitar al participante el seguimiento de facturas y pagos mediante mecanismos interoperables legalmente disponibles. Asimismo, podrá promover instrumentos de financiamiento sobre cuentas por cobrar cuando los créditos sean legalmente cedibles y se cumplan las reglas financieras, contractuales y de contratación pública aplicables.

Artículo 107.- Evaluación comercial.

Los programas serán evaluados por ventas, contratos, nuevos clientes, diversificación, encadenamientos, exportación y sostenibilidad de ingresos, y no únicamente por participación en ferias o directorios.

TÍTULO XI

INCORPORACIÓN, REGULARIZACIÓN Y PERMANENCIA

Artículo 108.- Incorporación voluntaria.

La incorporación inicial será voluntaria durante los períodos de implementación definidos, sin perjuicio de obligaciones legales que existan con independencia del SINDEFOP.

Artículo 109.- Buena fe y regularización.

El reconocimiento de una condición previa de informalidad no generará, por el solo hecho de incorporarse al SINDEFOP, sanciones administrativas propias del Sistema. Esta regla no limita las competencias de fiscalización de otras autoridades, no suspende investigaciones o procedimientos, no extingue obligaciones determinadas y no impide la exigencia de

responsabilidades tributarias, laborales, contributivas, civiles, administrativas o penales conforme a la ley.

Artículo 110.- No amnistía implícita.

La presente ley no constituye condonación general de impuestos, cotizaciones, salarios, prestaciones, multas firmes, deudas u otras obligaciones exigibles.

Artículo 111.- Período educativo.

Podrá establecerse un período educativo para incumplimientos formales de baja complejidad, priorizando orientación y subsanación cuando la ley lo permita. No se suspenderán requisitos esenciales de seguridad, salud, trabajo o medio ambiente.

Artículo 112.- Plan de Adecuación Productiva.

Cuando existan múltiples requisitos pendientes, se organizarán por prioridad, institución, plazo, costo estimado, asistencia disponible y consecuencia de incumplimiento.

Artículo 113.- Retraso estatal.

El participante no sufrirá consecuencias adversas atribuibles exclusivamente a retrasos de una institución cuando haya cumplido oportunamente sus propias actuaciones, sin que ello equivalga a aprobación automática en materias que requieran autorización expresa.

Artículo 114.- Incentivos de incorporación.

Podrán establecerse asistencia, capacitación, certificación, herramientas digitales y otros apoyos temporales y decrecientes, sujetos a disponibilidad presupuestaria. Todo incentivo tributario, contributivo, exención, reducción de tasa, transferencia monetaria o garantía pública requerirá la habilitación legal y presupuestaria que corresponda.

Artículo 115.- Suspensión, cambio y reactivación.

La suspensión temporal, cambio de actividad y reactivación se realizarán mediante procedimientos simplificados, sin eliminar el historial legítimo.

Artículo 116.- Permanencia y graduación.

La permanencia prolongada en niveles iniciales será revisable. La graduación por crecimiento y cumplimiento se registrará como resultado positivo.

Artículo 117.- Equidad con formalizados.

Los incentivos de transición no deberán producir ventajas permanentes e injustificadas frente a pequeños negocios que ya se encuentran formalizados.

TÍTULO XII

FISCALIZACIÓN, GESTIÓN DE RIESGOS E INTEGRIDAD

Artículo 118.- Fiscalización basada en riesgo.

Los controles priorizarán naturaleza y riesgo de la actividad, historial, subsidios, denuncias verificables, inconsistencias y posibles daños a terceros.

Artículo 119.- Competencia inspectora.

La pertenencia al SINDEFOP no confiere facultades de inspección a una institución que no las posea conforme a la ley.

Artículo 120.- Trazabilidad de inspecciones.

Las actuaciones deberán identificar autoridad, finalidad, hechos, requerimientos y plazos, y permitir denunciar cobros indebidos, abuso o corrupción.

Artículo 121.- Medidas administrativas de integridad.

Ante incumplimientos vinculados específicamente con beneficios, acreditaciones, servicios o utilización del SINDEFOP podrán adoptarse, dentro de competencias legalmente atribuidas y respetando el debido proceso:

- a) Orientación;
- b) Advertencia;
- c) Subsanación;
- d) Suspensión o pérdida de elegibilidad para un beneficio;
- e) Suspensión o revocación de acreditaciones otorgadas por el SINDEFOP;
- f) Rectificación o anulación de actuaciones fraudulentas;
- g) Reintegro de recursos indebidamente obtenidos;
- h) Reclasificación administrativa cuando corresponda;
- i) Restricción temporal de credenciales comprometidas;
- j) Remisión a la autoridad competente.

Estas medidas no autorizan la creación reglamentaria de multas, penas o sanciones generales no establecidas por ley.

Artículo 122.- Fraude, suplantación y uso indebido de información.

Constituyen supuestos de especial riesgo para la integridad del SINDEFOP, sin perjuicio de su calificación jurídica por la autoridad competente:

- a) Utilizar deliberadamente la identidad o credenciales de otra persona sin autorización legítima;
- b) Crear o intentar crear perfiles utilizando información falsa o perteneciente a terceros;
- c) Introducir, modificar o eliminar deliberadamente información de otra persona sin autorización o competencia;
- d) Facilitar a terceros credenciales, accesos o información protegida para realizar actuaciones indebidas;
- e) Utilizar prestanombres, empresas ficticias o fragmentación artificial para obtener beneficios;
- f) Presentar certificaciones, documentos o declaraciones falsos;

g) Realizar suplantación, colusión o fraude organizado relacionado con subsidios, financiamiento, certificaciones, contrataciones u otros beneficios del Sistema.

Párrafo I.- La existencia de una alerta, inconsistencia o coincidencia de datos no constituirá por sí sola prueba de fraude.

Párrafo II.- Todo indicio deberá ser verificado antes de producir consecuencias adversas definitivas.

Artículo 122 bis.- Medidas preventivas de protección e integridad.

Cuando existan indicios razonables de suplantación de identidad, acceso no autorizado, manipulación de información o riesgo actual para la seguridad del participante o del Sistema, podrán adoptarse medidas preventivas estrictamente necesarias y proporcionales.

Estas podrán comprender:

- a) Bloqueo temporal de una operación específica;
- b) Suspensión temporal de credenciales comprometidas;
- c) Solicitud de verificación adicional de identidad;
- d) Preservación de registros técnicos y evidencias;
- e) Notificación al titular afectado;
- f) Rectificación de información cuando se compruebe su alteración ilegítima;
- g) Anulación de solicitudes fraudulentas que no hayan generado derechos legítimamente adquiridos;
- h) Remisión del caso a la autoridad competente cuando corresponda.

Párrafo I.- Las medidas preventivas no constituyen por sí mismas una declaración de culpabilidad y deberán limitarse al tiempo razonablemente necesario para verificar los hechos.

Párrafo II.- Cuando la medida produzca efectos adversos relevantes, el afectado tendrá derecho a información, revisión, defensa y recurso conforme a esta ley y al ordenamiento administrativo aplicable.

Artículo 122 ter.- Uso indebido por personal o colaboradores del SINDEFOP.

Los Promotores, Gestores Territoriales, servidores públicos, proveedores, técnicos, organizaciones colaboradoras y demás personas con acceso institucional al SINDEFOP

estarán sujetos a deberes reforzados de confidencialidad, seguridad y utilización legítima de la información.

Queda prohibido:

- a) Consultar expedientes sin necesidad funcional;
- b) Compartir credenciales institucionales;
- c) Modificar información sin competencia o autorización;
- d) Utilizar datos con fines personales, comerciales, políticos o ajenos al SINDEFOP;
- e) Registrar participantes ficticios;
- f) Suplantar o facilitar la suplantación de participantes;
- g) Extraer, divulgar o entregar información protegida sin base jurídica suficiente.

Párrafo I.- Cuando exista riesgo actual para la seguridad de la información o los participantes, podrá suspenderse preventivamente el acceso institucional de la persona involucrada mientras se realizan las verificaciones correspondientes.

Párrafo II.- Comprobada una infracción vinculada a la acreditación SINDEFOP, podrán aplicarse, conforme al debido proceso y a la gravedad del hecho, suspensión o revocación de la acreditación, pérdida de funciones de acceso, reintegro de recursos obtenidos indebidamente y remisión a las autoridades competentes.

Párrafo III.- Las medidas previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, laborales o penales establecidas por otras leyes.

Artículo 123.- Empresas vinculadas.

La vinculación se determinará mediante análisis integral de control, propietarios, beneficiarios finales, administración, activos, trabajadores y operación, sin presumir fraude por coincidencias aisladas.

Artículo 124.- Control de subsidios.

Todo beneficio financiado con recursos públicos deberá ser trazable y sujeto a verificación de elegibilidad, compatibilidad y uso. El reintegro de recursos obtenidos indebidamente se exigirá conforme al procedimiento y a la base jurídica aplicable, respetando el derecho de defensa.

Artículo 125.- Denuncias.

El Sistema dispondrá canales de denuncia, evaluación inicial y protección del denunciante de buena fe conforme a la ley. Las denuncias deliberadamente falsas podrán generar responsabilidad.

Artículo 126.- Analítica de fraude.

Las herramientas analíticas generarán indicios o alertas que deberán ser verificadas antes de producir consecuencias adversas. Los modelos deberán evaluarse periódicamente por precisión, falsos positivos, sesgos, seguridad y efectividad, preservando las garantías establecidas para decisiones automatizadas.

Artículo 127.- Legalidad, tipicidad y debido proceso.

Toda sanción administrativa deberá estar previamente establecida por norma con rango y habilitación suficientes y aplicarse por la autoridad competente, con respeto a los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción y derecho de defensa. Ninguna medida sancionadora definitiva podrá imponerse sin notificación, conocimiento de los hechos, posibilidad de presentar pruebas, decisión motivada y recurso.

Artículo 128.- Rehabilitación.

Las consecuencias temporales deberán permitir reincorporación razonable después de cumplimiento, regularización, reintegro y ausencia de reincidencia.

Artículo 129.- Confianza verificada.

El historial consistente de cumplimiento podrá justificar menor fricción y controles menos repetitivos, sin crear inmunidad frente a inspecciones o investigaciones justificadas.

TÍTULO XIII

IMPLEMENTACIÓN TERRITORIAL, PILOTOS Y ESCALAMIENTO

Artículo 130.- Implementación progresiva.

La implementación será gradual y basada en evidencia, bajo el principio de probar antes de escalar, medir antes de expandir y corregir antes de nacionalizar.

Artículo 131.- Fases.

La implementación comprenderá preparación institucional, pilotos, evaluación y ajuste, expansión regional, cobertura nacional básica y consolidación.

Artículo 132.- Preparación.

Antes de los pilotos deberán estar definidos gobernanza, reglamentación prioritaria, RPU, Pasaporte, categorías, indicadores, protocolos de datos, presupuesto, atención y mecanismos de reclamación.

Artículo 133.- Selección de pilotos.

Los territorios y sectores se seleccionarán mediante criterios técnicos de informalidad, estructura productiva, diversidad, capacidad institucional, conectividad, riesgo y potencial.

Artículo 134.- Cohortes.

Los pilotos podrán utilizar cohortes sucesivas para controlar demanda, detectar fallas y evitar colapso operativo.

Artículo 135.- Línea base.

Todo piloto deberá contar con información inicial suficiente para medir cambios en ingreso, productividad, protección social, bancarización, deuda, empleo, activos, mercados y carga administrativa.

Artículo 136.- Evaluación independiente.

Los pilotos de dimensión relevante serán evaluados con independencia metodológica y sus resultados generales, incluidos los desfavorables, deberán publicarse.

Artículo 137.- Decisión de escalamiento.

La decisión podrá ser expandir, expandir con condiciones, corregir y repetir, reducir, suspender o terminar. No podrá ignorarse una evaluación negativa únicamente por razones electorales o de imagen.

Artículo 138.- Expansión por olas.

La expansión regional se realizará conforme a necesidad, resultados, capacidad institucional y disponibilidad presupuestaria, aprovechando infraestructura existente.

Artículo 139.- Continuidad como política de Estado.

El SINDEFOP se concibe como política pública de vocación plurianual. Los cambios de autoridades no deberían producir, por sí solos, la eliminación o reinicio de componentes que hayan demostrado resultados, sin perjuicio de las potestades constitucionales y legales de las autoridades competentes para modificar políticas públicas mediante decisiones motivadas y conforme al ordenamiento.

Artículo 140.- Cronograma indicativo.

La planificación podrá utilizar un horizonte de preparación de seis a doce meses, pilotos de dieciocho a veinticuatro meses y cobertura nacional básica aproximada de cuatro a seis años desde el inicio operativo, sujeto a evidencia y sostenibilidad.

TÍTULO XIV

MONITOREO, EVALUACIÓN Y TRANSPARENCIA

Artículo 141.- Sistema de monitoreo y evaluación.

Se establece un sistema permanente para medir ejecución, resultados, impacto, eficiencia y sostenibilidad, combinando monitoreo administrativo, evaluaciones internas, evaluaciones independientes y auditorías.

Artículo 142.- Marco Nacional de Resultados.

Cada intervención relevante deberá vincular recursos, actividades, productos, resultados, impactos, indicadores, metas y fuentes de verificación.

Artículo 143.- Productos y resultados.

No podrán presentarse registros, cursos, certificados, créditos o ferias como equivalentes automáticos de impacto. Los resultados deberán medir cambios económicos y sociales posteriores.

Artículo 144.- Indicadores nacionales.

El SINDEFOP medirá, como mínimo, incorporación, permanencia, formalización, ingreso real, productividad, empleo, protección social, financiamiento, mercados, supervivencia, graduación y retorno a informalidad.

Artículo 145.- Cohortes y supervivencia.

Los participantes serán analizados por cohortes y se medirán tasas de permanencia y supervivencia a períodos relevantes, incluyendo doce, veinticuatro y treinta y seis meses.

Artículo 146.- Carga administrativa.

Se medirán documentos, instituciones, tiempo, costo, visitas, reprocesos y plazos, pudiendo establecerse un Índice de Fricción Administrativa.

Artículo 147.- Costo-efectividad.

Los programas deberán calcular, cuando sea posible, costo por participante activo, permanencia, empleo formal, graduación y otros resultados comparables.

Artículo 148.- Tablero público.

La Secretaría Técnica mantendrá un tablero que diferencie actividades, productos, resultados e impactos, con información agregada y reutilizable cuando sea legalmente posible.

Artículo 149.- Informe anual.

La institución rectora publicará un informe con metas, resultados, presupuesto, ejecución, riesgos, problemas, medidas correctivas y resultados desfavorables.

Artículo 150.- Revisión de programas.

Los programas de baja efectividad, alta duplicidad o costo excesivo deberán ser rediseñados, fusionados, reducidos, suspendidos o terminados.

Artículo 151.- Evaluación quinquenal y decenal.

El SINDEFOP será objeto de evaluación integral al menos cada cinco años y de análisis estructural a diez años, incluyendo recomendaciones legislativas.

TÍTULO XV

RÉGIMEN FISCAL Y PRESUPUESTARIO

Artículo 152.- Sostenibilidad fiscal.

La implementación y expansión estarán sujetas a responsabilidad fiscal, planificación plurianual, eficiencia del gasto y evaluación de resultados.

Artículo 153.- Fuentes.

El SINDEFOP podrá financiarse mediante apropiaciones del Presupuesto General del Estado, recursos institucionales legalmente disponibles, modificaciones presupuestarias autorizadas, cooperación internacional, donaciones legalmente aceptadas, recuperaciones de mecanismos financieros y otras fuentes permitidas por el ordenamiento. Ninguna disposición autoriza la reasignación de recursos al margen de las reglas presupuestarias.

Artículo 154.- No fondo autónomo automático.

La presente ley no crea por sí sola un fondo financiero autónomo. Todo fondo especial deberá constituirse conforme al régimen presupuestario y financiero aplicable.

Artículo 155.- Mapa presupuestario.

La Secretaría Técnica consolidará información sobre institución, programa, población, presupuesto, territorio, fuente y resultados para detectar duplicidades y vacíos.

Artículo 156.- Subsidios.

Los subsidios vinculados al SINDEFOP serán focalizados, transparentes, evaluables y, cuando corresponda, temporales y decrecientes. Su creación y financiamiento requerirán la base jurídica y apropiación presupuestaria aplicables, y su diseño deberá evitar efectos precipicio, dependencia permanente y trato arbitrariamente desigual.

Artículo 157.- Costo fiscal.

Todo beneficio relevante deberá contar con estimación de costo fiscal. Los incentivos tributarios requerirán habilitación expresa en la normativa competente.

Artículo 158.- Garantías públicas.

Las garantías públicas requerirán habilitación jurídica suficiente, límites de exposición, criterios de elegibilidad y tratamiento presupuestario y contable de sus pasivos contingentes. Deberán preservar incentivos adecuados para la evaluación del riesgo por los intermediarios.

Artículo 159.- Gasto administrativo.

El Sistema medirá la proporción del gasto destinada a administración frente a servicios directos y priorizará reutilización de estructuras existentes.

Artículo 160.- Tecnología e interoperabilidad gubernamental.

Las inversiones y desarrollos tecnológicos del SINDEFOP deberán coordinarse con la Oficina Gubernamental de Tecnologías de la Información y Comunicación y observar las normas y estándares gubernamentales vigentes sobre interoperabilidad, seguridad, identidad digital, accesibilidad y servicios públicos digitales, además de evaluar costo total, portabilidad y dependencia de proveedores.

Artículo 161.- Disciplina de expansión.

No se ampliará significativamente la cobertura sin verificar costo por participante, recursos disponibles, capacidad operativa y compromisos futuros.

Artículo 162.- Transparencia financiera.

La información agregada sobre presupuesto, ejecución, subsidios, garantías, fondos, administración, tecnología y resultados deberá publicarse periódicamente.

TÍTULO XVI

VENTANILLA ÚNICA PRODUCTIVA Y SIMPLIFICACIÓN

Artículo 163.- Ventanilla Única Productiva.

Se crea como mecanismo integrado de atención, seguimiento y articulación de trámites vinculados con la trayectoria del participante, sin transferir la competencia decisoria de las instituciones.

Artículo 164.- Dato único.

La información suministrada válidamente a una institución no será solicitada nuevamente cuando pueda verificarse legalmente en una fuente oficial, se encuentre vigente y su reutilización cuente con base jurídica, finalidad compatible y las salvaguardas de protección de datos correspondientes. Se exceptúan actualización, inconsistencia, imposibilidad técnica temporal o mandato legal expreso.

Artículo 165.- Inventario de trámites.

La Secretaría Técnica coordinará un inventario de trámites, requisitos, base legal, costos, plazos, vigencias y posibilidades de interoperabilidad.

Artículo 166.- Simplificación.

Toda nueva carga administrativa deberá demostrar necesidad, legalidad, proporcionalidad y ausencia de alternativas menos gravosas, conforme al régimen de mejora regulatoria.

Artículo 167.- Diseño por trayectoria.

Los procedimientos deberán organizarse, en lo posible, alrededor de eventos productivos como iniciar actividad, certificar competencias, contratar personal, financiarse, suspender, reactivar o graduarse.

Artículo 168.- Formularios y precarga.

Las instituciones procurarán formularios armonizados, precarga de datos validados, lenguaje claro y asistencia al usuario.

Artículo 169.- Plazos.

Cada procedimiento integrado deberá informar plazo, fecha de inicio, posibles suspensiones y autoridad responsable. Los requerimientos de subsanación deberán procurar formularse de manera completa y no fragmentada.

Artículo 170.- Retraso administrativo.

Cuando el participante haya cumplido oportunamente, la demora atribuible exclusivamente a una institución no deberá causarle consecuencias adversas injustificadas dentro del SINDEFOP. Esta regla se aplicará sin alterar los efectos del silencio administrativo establecidos por la legislación ni sustituir autorizaciones expresas legalmente indispensables.

Artículo 171.- Silencio administrativo.

Los efectos del silencio se regirán por la legislación general y especial aplicable. La Ventanilla informará el régimen correspondiente a cada procedimiento.

Artículo 172.- Documentos y pagos digitales.

La Ventanilla admitirá documentos, firmas y pagos electrónicos conforme a la legislación vigente y generará comprobantes verificables.

Artículo 173.- Canales asistidos.

La digitalización no será la única vía cuando ello produzca exclusión. Deberán existir canales presenciales o asistidos razonables.

Artículo 174.- Integración municipal y sectorial.

Los trámites municipales y sectoriales podrán integrarse progresivamente a la Ventanilla Única mediante convenios, interoperabilidad u otros instrumentos jurídicos procedentes, respetando la autonomía municipal, las competencias legales y las evaluaciones técnicas obligatorias.

Artículo 175.- Medición de simplificación.

La política medirá reducción de documentos, visitas, tiempo, costo, interacciones y reprocesos respecto de la situación previa.

TÍTULO XVII

RECLAMACIONES, RECURSOS Y PROTECCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 176.- Decisión motivada.

Toda decisión administrativa adversa relevante deberá indicar hechos, información utilizada, fundamento, criterios, resultado y vías de recurso.

Artículo 177.- Derecho a ser oído.

Antes de una decisión adversa significativa deberá permitirse al participante presentar explicaciones y pruebas cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera, salvo medidas urgentes legalmente justificadas.

Artículo 178.- Canal integrado de reclamación.

El SINDEFOP contará con un canal único para reclamaciones sobre clasificación, datos, retrasos, beneficios, interoperabilidad, requisitos duplicados, errores automatizados y trato administrativo.

Artículo 179.- Revisión de clasificación.

El participante podrá solicitar revisión de categoría, nivel, IPC y otros perfiles cuando existan datos incorrectos, omisiones, cambios de circunstancias o aplicación defectuosa de la metodología.

Artículo 180.- Revisión humana.

Toda decisión automatizada con efectos significativos podrá ser revisada por una persona competente, quien deberá realizar análisis real y no simple confirmación automática.

Artículo 181.- Conflictos interinstitucionales.

Los conflictos sobre datos, requisitos, responsabilidad o interpretación operativa deberán resolverse internamente y no trasladarse al ciudadano como carga de coordinación.

Artículo 182.- Orientación y protección administrativa del participante.

El SINDEFOP contará con una función especializada de orientación y protección administrativa del participante, preferiblemente mediante una estructura existente con suficiente independencia funcional respecto de las unidades que adopten la decisión controvertida. Esta función no sustituirá al Defensor del Pueblo, la defensa técnica, los recursos administrativos ni la tutela judicial.

Artículo 183.- Recursos.

Las decisiones administrativas estarán sujetas a los recursos y plazos establecidos por la Ley núm. 107-13 y por las leyes especiales aplicables. La Ventanilla Única podrá servir como canal de recepción y remisión cuando sea jurídicamente procedente, sin modificar la autoridad competente para decidir.

Artículo 184.- No represalias.

Queda prohibida toda represalia administrativa por reclamar, recurrir, denunciar irregularidades o solicitar corrección de datos de buena fe.

Artículo 185.- Responsabilidad por error.

Cuando un error imputable a la Administración cause perjuicio, deberá priorizarse su corrección y, cuando sea jurídica y materialmente posible, el restablecimiento de la situación correspondiente. La responsabilidad patrimonial de la Administración se regirá por la Constitución, la Ley núm. 107-13 y demás normas aplicables.

Artículo 186.- Tutela judicial.

Nada en esta ley limitará el acceso a las jurisdicciones competentes ni el cumplimiento de decisiones judiciales firmes.

TÍTULO XVIII

COORDINACIÓN NORMATIVA Y POTESTAD REGLAMENTARIA

Artículo 187.- Interpretación sistemática.

La presente ley se interpretará armónicamente con el régimen administrativo, laboral, tributario, de seguridad social, MIPYME, emprendimiento, mejora regulatoria, protección de datos, documentos electrónicos, contrataciones públicas, municipal y sectorial.

Artículo 188.- Especialidad.

Los requisitos sustantivos establecidos por legislación especial en salud, seguridad, ambiente, transporte, construcción, finanzas, ejercicio profesional, alimentos, energía u otras materias prevalecerán en su ámbito.

Artículo 189.- Régimen MIPYME.

Las categorías del SINDEFOP no sustituyen la clasificación MIPYME ni sus certificaciones o efectos legales.

Artículo 190.- Régimen laboral.

La inscripción como independiente no puede utilizarse para renunciar a derechos laborales ni alterar una relación de trabajo real.

Artículo 191.- Régimen tributario.

La Dirección General de Impuestos Internos conservará íntegramente sus competencias. La presente ley no crea exenciones, amnistías, deducciones, tasas reducidas ni regímenes tributarios especiales. La incorporación al Régimen Simplificado de Tributación se regirá por el Decreto núm. 265-19, la Norma General núm. 04-22 y las disposiciones que los modifiquen o sustituyan.

Artículo 192.- Mejora regulatoria.

Los nuevos reglamentos, trámites y cargas administrativas relevantes derivados de esta ley deberán sujetarse a la Ley núm. 167-21, su Reglamento de Aplicación aprobado por el Decreto núm. 486-22 y las demás disposiciones vigentes sobre análisis de impacto regulatorio, simplificación y calidad regulatoria.

Artículo 193.- Protección de datos, identidad y documentos electrónicos.

La interoperabilidad, identificación digital, autenticación y tratamiento de datos personales vinculados al SINDEFOP deberán respetar el artículo 44 de la Constitución, la legislación sobre protección de datos personales y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Los documentos, firmas y demás medios electrónicos se regirán por la legislación vigente en materia de comercio electrónico, documentos electrónicos, firma digital, identidad digital y servicios públicos digitales.

El SINDEFOP procurará utilizar las infraestructuras oficiales de identidad e interoperabilidad disponibles, evitando duplicidades tecnológicas y garantizando finalidad, proporcionalidad, seguridad, trazabilidad y mínimo acceso necesario.

Artículo 194.- Contrataciones públicas.

La adquisición de bienes, servicios y obras del SINDEFOP, así como la participación de sus beneficiarios como proveedores del Estado, se regirán por la Ley núm. 47-25, el Decreto núm. 52-26, los reglamentos especiales y resoluciones dictados por la Dirección General de Contrataciones Públicas y las normas que los modifiquen o sustituyan.

Artículo 195.- Reglamento General.

El Poder Ejecutivo dictará el Reglamento General de Aplicación, a propuesta coordinada por el MICM y con participación de las instituciones competentes según la materia. El Reglamento desarrollará exclusivamente aspectos operativos, metodologías, estándares, interoperabilidad, niveles, procedimientos, acreditación, pilotos e indicadores no reservados a la ley.

Artículo 196.- Límites reglamentarios.

Los reglamentos no podrán crear tributos, exenciones, contribuciones, sanciones sin habilitación legal, modificar competencias atribuidas por ley, reducir derechos, alterar regímenes de seguridad social o contratación pública, ni imponer obligaciones sustantivas incompatibles con esta ley.

Artículo 197.- Adecuación institucional.

Las instituciones elaborarán planes de adecuación de procedimientos, tecnología, datos, personal y presupuesto, priorizando interoperabilidad, simplificación y reutilización de capacidades.

Artículo 198.- Matriz de compatibilidad normativa.

La Secretaría Técnica mantendrá una matriz técnica de normas, instituciones, compatibilidades, conflictos y acciones requeridas, sin sustituir la interpretación de las autoridades competentes.

TÍTULO XIX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 199.- Plazo del Reglamento General.

El Poder Ejecutivo dictará el Reglamento General dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de esta ley, sin perjuicio de que las disposiciones de aplicación inmediata produzcan efectos desde su entrada en vigencia.

Artículo 200.- Instalación institucional.

El Consejo Nacional deberá instalarse dentro de los noventa días y la Secretaría Técnica deberá estar operativa dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigencia.

Artículo 201.- Inventario y adecuación.

El inventario nacional de programas y los planes institucionales de adecuación deberán completarse dentro de los nueve meses siguientes a la entrada en vigencia.

Artículo 202.- Matriz normativa.

La primera Matriz Nacional de Compatibilidad Normativa deberá completarse dentro de los doce meses siguientes.

Artículo 203.- RPU y Pasaporte.

El diseño funcional y tecnológico inicial del RPU y del Pasaporte deberá completarse dentro de los doce meses y someterse a pruebas de seguridad, interoperabilidad, trazabilidad y escalabilidad antes de su utilización general.

Artículo 204.- Pilotos.

Los primeros territorios y sectores piloto deberán definirse dentro de los doce meses y comenzar, salvo causa debidamente motivada, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigencia.

Artículo 205.- Protección social.

Dentro de los seis meses deberá constituirse, en coordinación con el Consejo Nacional de Seguridad Social y las demás entidades competentes, una mesa técnica para estudiar los mecanismos jurídicos, actuariales, fiscales, tecnológicos y operativos de incorporación progresiva de trabajadores independientes al Sistema Dominicano de Seguridad Social. Sus conclusiones deberán canalizarse mediante los procedimientos y decisiones previstos por la Ley núm. 87-01.

Artículo 206.- RCAE.

Durante los primeros doce meses se diseñarán los primeros pilotos de reconocimiento de competencias para un número limitado de oficios seleccionados por demanda, riesgo y capacidad de evaluación.

Artículo 207.- Programas existentes.

Los programas existentes continuarán operando hasta que se determine formalmente su integración, modificación o terminación; la implementación del SINDEFOP no justificará la paralización prematura de servicios útiles.

Artículo 208.- Evaluación antes de expansión.

Los primeros pilotos deberán ser evaluados antes de autorizar una expansión nacional significativa.

Artículo 209.- Cobertura nacional de referencia.

La cobertura nacional básica deberá procurarse dentro de un horizonte aproximado de cuatro a seis años desde el inicio de operaciones piloto, condicionado a evidencia, capacidad institucional y sostenibilidad fiscal.

Artículo 210.- Informe de implementación.

A los veinticuatro meses se publicará un informe especial sobre reglamentación, interoperabilidad, pilotos, presupuesto, problemas y reformas pendientes; a los cuarenta y ocho meses se realizará una segunda evaluación institucional.

Artículo 211.- Revisión legislativa temprana.

Dentro de los cinco años siguientes, el Poder Ejecutivo remitirá al Congreso Nacional un informe de revisión de funcionamiento y las propuestas legislativas que resulten justificadas.

TÍTULO XX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 212.- Continuidad normativa.

Continuarán vigentes las disposiciones que no sean incompatibles con esta ley. Los regímenes especiales conservarán su vigencia en sus respectivas materias.

Artículo 213.- Compatibilidad y derogación.

Quedan sin efecto las disposiciones reglamentarias o administrativas de igual o inferior jerarquía que resulten incompatibles con esta ley, dentro de los límites de la potestad normativa correspondiente. La modificación o derogación de leyes vigentes deberá producirse de manera expresa por norma de igual jerarquía, sin perjuicio de las reglas generales de sucesión normativa aplicables.

Artículo 214.- No obligaciones automáticas.

La inscripción en el SINDEFOP no genera por sí sola obligaciones tributarias o contributivas distintas de las establecidas por sus respectivas legislaciones.

Artículo 215.- No garantía del Estado.

La incorporación, el Pasaporte Productivo, la certificación o la asistencia pública no constituyen garantía estatal de rentabilidad, solvencia, éxito comercial o capacidad de pago.

Artículo 216.- Libre empresa y competencia.

La implementación respetará la libre iniciativa y evitará subsidios o ventajas arbitrarias que distorsionen injustificadamente la competencia.

Artículo 217.- Continuidad de Estado.

Los componentes efectivos deberán procurar continuidad más allá de los períodos de gobierno. Las modificaciones estructurales deberán sustentarse en evaluación, evidencia, sostenibilidad o cambios normativos.

Artículo 218.- Revisión quinquenal.

La implementación de la ley será evaluada integralmente al menos cada cinco años, considerando impacto económico, formalización, protección social, sostenibilidad fiscal, interoperabilidad, integridad, tecnología y mercado laboral. El informe correspondiente deberá identificar las reformas legales o reglamentarias que resulten necesarias.

Artículo 219.- Adaptación tecnológica.

Los sistemas podrán evolucionar e incorporar nuevas modalidades de trabajo y tecnologías, incluida inteligencia artificial, respetando la Constitución, la legislación aplicable, seguridad, privacidad, transparencia, supervisión humana, explicabilidad proporcional y no discriminación. La innovación tecnológica no podrá modificar por vía reglamentaria materias reservadas a la ley.

Artículo 220.- Separabilidad.

La invalidez de una disposición no afectará las restantes que puedan mantenerse válidamente de forma independiente.

Artículo 221.- Denominaciones oficiales.

La política se denomina Política Nacional de Desarrollo, Formalización Progresiva y Movilidad Productiva; su sistema articulador se denomina Sistema Nacional Integrado de Desarrollo y Formalización Productiva (SINDEFOP); su registro, Registro Productivo Único (RPU); y su expediente de trayectoria, Pasaporte Productivo Dominicano.

Artículo 222.- Entrada en vigencia.

La presente ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación conforme a la Constitución y a las reglas legales aplicables. La operación de los componentes que requieran reglamentación, apropiación presupuestaria, desarrollo tecnológico o decisiones de órganos especializados se realizará progresivamente conforme a las disposiciones transitorias.

Artículo 223.- Principio rector final.

La implementación de la presente ley estará orientada por el principio «Formalizar sin asfixiar», procurando que la formalización se traduzca en productividad, mejores ingresos, protección social, financiamiento responsable, acceso a mercados, patrimonio, empleo formal y autonomía económica.